



Resolución Ministerial

N° 043 -2019-PRODUCE

Lima, 11 FEB. 2019

VISTOS: El Informe N° 041-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/pmacharec de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 029-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 144-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, garantizando la participación de éste en los beneficios producidos por su aprovechamiento;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047 establece en su artículo 3 que este Ministerio es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Pesca corresponde al Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, resulta necesario modificar el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, a fin de establecer el factor de cálculo del derecho de pesca correspondiente al concepto de extracción del recurso hidrobiológico Recurso Merluza;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de treinta (30) días calendario, a



fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE", así como de la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese



.....
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción



DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO MERLUZA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2003-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° xxx-2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, precisando que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política, los artículos 4 y 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los artículos 2, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que debe participar de los beneficios producidos por su aprovechamiento; estableciendo que los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los



costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. Dicha retribución económica incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales;

Que, en el Capítulo III de los Derechos de Pesca del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE se establecen las normas que regulan el pago de los derechos por concepto de explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que, al respecto el inciso 40.1 del artículo 40 del referido Reglamento, dispone que los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y los que fije el Ministerio de la Producción en función a cada recurso hidrobiológico no contemplado en dicho artículo;

Que, la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos en su Informe N° 041-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/pmacharec concluye: *“La Oficina de Estudios Económicos (OEE) ha realizado un análisis de la estimación del pago del derecho a partir de la renta económica de la actividad extractiva de la pesquería del recurso hidrobiológico merluza. En función a los resultados del análisis, esta Oficina recomienda que el Pago del Derecho de Pesca para el recurso merluza sea una sola tasa de 0.45% de la UIT por tonelada de recurso hidrobiológico extraído”;*



L. GONZALEZ

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario actualizar el valor de los derechos de pesca con la finalidad de poder crear una infraestructura que permita al Ministerio de la Producción optimizar y promover la investigación, seguimiento, vigilancia y control, así como el planeamiento del desarrollo de las pesquerías, como soporte científico y técnico, que permita asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, evitando de ese modo la pesca ilegal e incentivando el desarrollo productivo de las actividades de consumo humano directo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;



DECRETO SUPREMO

y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto del presente Decreto Supremo

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, que establece el factor de cálculo del derecho de pesca correspondiente al concepto de extracción del recurso hidrobiológico merluza.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE

Modifíquese el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Del régimen y modalidad de acceso

(...)

4.9 El pago de los derechos de pesca se efectuará de conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

El Derecho de pesca por extracción del recurso merluza es el equivalente al 0.45% de la UIT por tonelada de recurso hidrobiológico extraído.

(...)”

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



I. GONZALEZ

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Vigencia del Derecho de Pesca

El Derecho de pesca por extracción del recurso hidrobiológico merluza, entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modifíquese el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Pago de derechos

40.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras mayores a 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca que establezca el Ministerio de la Producción para cada recurso o pesquería o, en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.

(...).”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO MERLUZA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2003-PRODUCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO NORMATIVO

Los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú, establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible; y conservación de la diversidad biológica.

Es así, que los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, establece que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, mediante el aprovechamiento sostenible de estos, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, entre otras acciones.

Del mismo modo, el artículo 20 de la referida ley, dispone que el aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, incluyendo ésta, todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

En eses orden de ideas, corresponde señalar que el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, indica que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Ahora bien, para el acceso a la actividad pesquera y acuícola, la Ley General de Pesca en su artículo 45, señala que las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias se otorgarán previo pago de los correspondientes derechos; y que conforme lo establece el artículo 17 de la misma ley, el Ministerio de la Producción destinará de sus recursos propios, parte para fines de investigación científica y tecnológica y capacitación.

De igual modo, el artículo 40, en sus numerales 40.1 y 40.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y los que fije el Ministerio de la Producción en función a cada recurso hidrobiológico no contemplado en dicho artículo, debiendo estos pagos realizarse por embarcación pesquera.

A este respecto el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, debe ser actualizado de modo tal que permita su lectura y aplicación inequívoca mediante una modificación en su texto, dado que el artículo al cual se retrotrae, el 45 del mismo Reglamento, ha sido objeto de modificaciones.

2. PROBLEMÁTICA Y SUSTENTO DE LA NORMA

Mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, se aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, el cual tiene como objetivos, entre otros, lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad



Dicho Reglamento a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previamente señalados dispone en su artículo 4 que, el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y término de la temporada de pesca anual y fijará el Límite Máximo de Captura Total Permissible (LMCTP) del recurso merluza que corresponde.

Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 40 numeral 40.1 primer párrafo señala que los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento¹ están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el Artículo 45 de este Reglamento² y los que fije el Ministerio de la Producción en función a cada recurso hidrobiológico no contemplado en dicho artículo.

En ese contexto, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos mediante Informe N° 041-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/pmacharec ha efectuado una estimación del pago por Derecho de Pesca (DP) para el recurso merluza, conforme lo señala en el numeral 2.2 del citado informe, para lo cual señala principalmente lo siguiente:

El recurso hidrobiológico merluza presenta una pesquería importante que contribuye en la generación de empleo y divisas en su exportación, generando así una renta por su extracción o renta del recurso. Es importante precisar que, la renta estimada circunscribe a la actividad de extracción, más no en la actividad de procesamiento o manufactura. Por lo tanto, la estimación de la renta solo toma en consideración el costo de los factores y el excedente generado en la actividad extractiva.

De acuerdo a la legislación vigente, la merluza en su estado natural es de propiedad de la nación. La explotación de este recurso genera una renta que no es atribuible al capital, al trabajo o a la capacidad innovadora de la empresa. Este tipo de renta es conocida como "la renta del recurso".

Por otro lado, la renta económica, se define como el "beneficio económico" y es equivalente al rendimiento obtenido por encima del "beneficio normal". También es definido como todo ingreso que exceda a los costos totales, donde todos los factores de producción se costean utilizando su costo de oportunidad, incluyendo el costo de oportunidad del capital (al margen de si este es provisto por los propios accionistas o por financistas externos a la empresa).

En ese sentido, la estimación del Pago por Derecho de Pesca (DP) para el recurso merluza se basa en la obtención de la renta económica (RE) esperada por una empresa que realiza actividades extractivas en esta pesquería. Esta renta se calculará como:

$$RE = \text{Ingreso total} - \underbrace{(\text{costos operativos} + \text{costo de capital})}_{\text{Costos totales}}$$

¹ De menor escala (hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal).

² "Artículo 45.- Monto de los Derechos de Pesca para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos

a) "El pago de derechos por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, se efectuará sobre la base de aplicar el 0.25% del valor FOB por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual según información oficial que emita ADUANET.

b) Derechos por extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo 0.058% UIT/ton. métrica extraída."

Metodología de estimación del pago de derechos de pesca:

Para estimar la renta económica se parte del análisis de los costos de la actividad extractiva del recurso hidrobiológico merluza, considerando dos tipos de embarcaciones: i) Embarcaciones de Arrastre menor o Costera (EAC) de aproximadamente 90 m³ de capacidad de bodega, con un desembarque promedio por faena de pesca de 12 toneladas³ y un valor de la embarcación de 1 millón 300 mil US\$; ii) Embarcación de Arrastre de Mediana Escala (EAME) de aproximadamente 180 m³ de capacidad de bodega, con un desembarque promedio por faena de pesca de 26 toneladas⁴ y un valor de la embarcación de 3 millones de US\$.

Cabe señalar, que este tipo de embarcaciones representan casi la totalidad de la descarga nacional de merluza realizadas por embarcaciones pesqueras dentro del ámbito de aplicación del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, por ello, la estimación de los costos operativos, costo de capital e ingresos se realiza en función a sus características.

El costo de capital se estima como el valor promedio anual de recuperación de la inversión, más el costo de oportunidad de capital, utilizando el valor del WACC⁵. Considerando para ello un tiempo de vida útil para las embarcaciones pesqueras dedicadas actualmente a la extracción de merluza.

El WACC estimado es de 13.5% para una embarcación pesquera de CHD obtenido a partir de la información de los últimos 10 años.

En el caso de los costos operativos se estima el número de viajes y toneladas descargadas para calcular los siguientes componentes:

Costos Fijos ⁶	Costos variables
Costo de oportunidad del capital	Tripulación (Capitán, oficial, motorista, contra maestre, cocinero, tripulante)
Mantenimiento anual de la embarcación ^(a)	Atraque de embarcación
Sistema satelital	Costo por uso del muelle en la descarga
Seguros ^(b)	Costo para uso de servicio del Muelle
Refrendas anuales de trámites ^(c)	
Otros mantenimientos frecuentes	

Costos semivariables
Combustible
Lubricantes
Hielo
Viveres
Aparejos

³ En base a la información de la DGSFS sobre el número de faenas y volumen descargado de merluza por embarcación de los años 2016 al 2018.

⁴ En base a la información de la DGSFS sobre el número de faenas y volumen descargado de merluza por embarcación de los años 2016 al 2018.

⁵ Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés).

⁶ (a) Mantenimiento del casco, motor, pintado, aparejo, costo varado y desvarado, mantenimiento de hélice, mantenimiento del sistema de propulsión, entre otros; (b) Seguros de la embarcación y personal; y (c) Matrícula, Radiobaliza, certificado de matrícula, entre otros.

Los costos estimados de una embarcación de merluza⁷ se muestran a continuación:

Costo promedio ponderado de una Embarcación Pesquera de merluza

Componente	Soles/TM
Costo Fijo	465.6
Costo Variable	291.5
Costo semi-variable	599.3
Costos Totales	1,356.3

Además, en el análisis de la renta económica se considera un precio del recurso de merluza destinada al congelado según la información de la Estadística Pesquera Mensual, provista por las empresas del sector, y contrastado con información recopilada de los armadores pesqueros de dicha pesquería durante las entrevistas realizadas en Piura, especialmente en la localidad de Paita.

Por tanto, el valor del recurso se estima en 1,419.3 soles por tonelada, que corresponde al precio de venta promedio de los últimos 4 años al que se ha venido comercializando el recurso merluza como materia prima. En ese sentido, se calcula una renta económica por tonelada equivalente a:

Renta Económica (Soles/TM)	63.0
-----------------------------------	-------------

En función de la renta económica promedio anual generada en el sector, se ha considerado viable establecer un porcentaje de pago del derecho como proporción de la renta económica en 30%, dejando a las empresas un margen suficiente - la diferencia de dicha utilidad - para la realización de las inversiones destinadas a la mejora de sus procesos productivos, incluyendo las motivadas por la innovación empresarial.

Pago del Derecho de Pesca	Derecho de Pesca (Soles/TM)	Porcentaje promedio anual de la Renta Económica
0.058% de la UIT	2.4	3.87%
0.19% de la UIT	7.9	12.58%
0.32% de la UIT	13.4	21.29%
0.45% de la UIT	18.9	30.00%
0.58% de la UIT	24.4	38.72%
0.71% de la UIT	29.9	47.43%
0.84% de la UIT	35.4	56.14%



3. OBJETO Y CONTENIDO DE LA NORMA

- 3.1. El presente Decreto Supremo modifica el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE; cuyo fin es optimizar la infraestructura que permita al Ministerio de la Producción implementar, promover y facilitar la investigación, seguimiento, vigilancia y control, así como el planeamiento del desarrollo de las pesquerías, con soporte científico y técnico, que permita asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, la norma se desarrolla del modo siguiente:

⁷ Información obtenida a partir de entrevistas a armadores de embarcaciones pesqueras de merluza en Piura, especialmente en la localidad de Paita.

- El artículo 1 de la norma establece el objeto de la misma, indicando que el Decreto Supremo tiene por objeto modificar el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, que establece el factor de cálculo del derecho de pesca correspondiente al concepto de extracción del recurso hidrobiológico merluza.
- El artículo 2, modifica el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

“Artículo 4.-Del régimen y modalidad de acceso

(...)

4.9 El pago de los derechos de pesca se efectuará de conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

El Derecho de pesca por extracción del recurso merluza es el equivalente al 0.45% de la UIT por tonelada de recurso hidrobiológico extraído”

- 3.2. La segunda parte del Decreto Supremo está referido a disposiciones de carácter de facilitación de aplicación de la presente norma. Así tenemos que:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Vigencia del Derecho de Pesca

El Derecho de pesca por extracción del recurso hidrobiológico merluza, entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Modifíquese el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Pago de derechos

*40.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras mayores a 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca **que establezca el Ministerio de la Producción para cada recurso o pesquería o, en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.***

(...).”



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del presente Decreto Supremo contribuirá a la dinamización del sector pesquero posibilitando su normal desenvolvimiento.

El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo modifica el numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modifica el primer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

